000656/2022

Comodoro Rivadavia, veintiuno de setiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. A. M. (en representación de S,A.N) c/ M. R. A. s/Violencia Familiar", Expte. N° 656/2022,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 816/2021 expediente Juzgado Familia N° 3) por haber el demandado interpuesto recurso de apelación contra la decisión de fecha 5 de setiembre de 2022.

La resolución impugnada prorroga medidas de protección anteriores y dicta provisoriamente y por el término de tres meses la prohibición de acceso y acercamiento del demandado, inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio o red social y/o plataforma virtual, hacia los niños A.N.S y J.A.M.

En el mes de agosto de 2023 la medida es nuevamente prorrogada solo respecto de la niña A.N.S., por el término de seis meses.

El recurrente en su memoria ID 835105 solicita se deje sin efecto la medida dictada respecto de su hijo J.A.M. Realiza un resumen de los antecedentes del caso. Dice que se vulnera el interés superior del niño con motivo de la inactividad del MPF, prolongando indefinidamente el impedimento de contacto con su hijo menor de edad. Señala que no hay indicadores de riesgo de la figura paterna hacia el niño. Manifiesta que el ETI informa respecto del riesgo del seno materno. Destaca la importancia de mantener el vínculo paterno filial. Insiste que la denuncia realizada en su contra es falsa. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta-ID 861835-, sostiene los fundamentos de la medida y solicita se rechace el recurso.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 882099) que entiende la prórroga de las medidas resulta oportuna y necesaria.

Este tribunal requirió informe al CMF sobre el estado del trámite de investigación penal atento la citación de la niña.

El CMF contesta y se agrega el informe de fecha 10 de agosto de 2023.

Se corre nueva vista a la Asesora de Familia que contesta por Inodi 1197815. Advierte que respecto del niño J.M. la medida de protección no se encuentra vigente y que el SPD está efectuando un seguimiento y evaluación de la conveniencia de los encuentros que se están manteniendo en presencia materna.

II- Las medidas de protección dictadas y luego prorrogadas tienen como origen la denuncia que realizara la actora en representación de sus hijos menores de edad, contra el demandado, por el hecho de presunto ASI en perjuicio de A.N.S, en el domicilio materno los días que el señor M. veía a su hijo J.M.

La denuncia tramita también en sede penal dando origen al Legajo de Investigación Fiscal n° 113033, en curso.

Es preciso señalar que el Equipo Técnico Interdisciplinario ha realizado varias entrevistas con las partes interesadas y, si bien, indica la ausencia de riesgo paterno considera la necesidad de mantener las medidas mientras dure la investigación penal, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados.

Esto tiene fundamento en que, de corroborarse los hechos denunciados, se constataría la situación de riesgo y violencia a la que habría sido expuesto el niño J.M., que convive con su madre y hermana. Destaca la Asesora de Familia que la demora en la investigación fiscal no significa que la denuncia sea infundada, sobretodo, si tenemos en cuenta que está pendiente la entrevista de la niña por cámara Gesell.

Las constancias del expediente demuestran que las medidas dictadas oportunamente y luego prorrogadas a partir del 7 de setiembre de 2022 por tres meses, en resguardo de la integridad de ambos niños y en respeto a su derecho a una vida sin violencia, tienen debido fundamento y son razonables, por lo que corresponde su confirmación.

Ahora bien, en esta instancia se advierte que la medida de protección dictada en relación al niño J.M no está vigente y no ha sido prorrogada, surgiendo además que el progenitor tiene contacto con el niño, en el domicilio de aquel y con supervisión materna. Esta circunstancia evidencia que el agravio carece de actualidad, por lo que no se acredita perjuicio o vulneración del derecho invocado.

III- Las costas, atento la naturaleza del proceso y la materia de debate, se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, R. A. M., y confirmar la resolución de fecha 5 de setiembre de 2022, en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios correspondientes a la Dra. O. R. F. en 3 jus y los de las Dras. M. M. C. y M. Sanz, en forma conjunta, en 3 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 527 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS